



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA  
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL: 3347029

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00214-00  
CUADERNO: 1-DIGITAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y el estado de las actuaciones, el Despacho **DISPONE**:

- 1. TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte ejecutada se notificó en forma personal del presente asunto.
- 2. TENER** por agregados a los autos los anteriores archivos, obrantes en ítem 12 y ss., los cuales se pone de presente y en conocimiento, para los fines legales pertinentes.
- 3. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. IRMA CRISTANCHO GALLO, como apoderada en sustitución de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4. TENER** por agregados a los autos los anteriores archivos, obrantes en archivo 96.1 y ss., los cuales, se pone de presente y en conocimiento, para los fines legales pertinentes.
- 5.** Sin lugar a resolver por improcedente el recurso presentado por el demandado, como quiera que, los argumentos o fundamentos del mismo, no se encuentran establecidos en el art 100 del C. G. del P., razón por la cual, no se configuran como excepciones previas y por ende no son susceptibles de ser resueltos por vía de recurso, conforme lo establecido en el núm. 3º del Art. 442 del C. G. del P., como consecuencia de lo anterior, este Despacho adecuará, tal alegato, conforme a lo nominado en los numerales 1º y 2º ibídem, es decir como excepciones de mérito o fondo; así las cosas, y con el fin de continuar con el trámite normal de la actuación, se procederá a correr traslado de mismas, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C. G. del P. SECRETARÍA realice virtualmente, con inserción de la providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 6.** Sin lugar a tener cuenta, lo solicitado por la apoderada del extremo pasivo; atendiendo a que si bien es cierto, dentro del título base de la acción ejecutiva, existe un error de mecanográfico respecto a la fecha de nacimiento del alimentario, lo cierto es, que el día de la audiencia de conciliación, el ejecutado suscribió dicho documento aceptando con ello

su contenido y por ende, el acuerdo contenido en el mismo, siendo el momento de la suscripción el oportuno para tanto él, como la demandante, en solicitaran la respectiva corrección del acta, así las cosas, no puede pretender el extremo pasivo, alegar la culpa propia en su favor y pretender sacar beneficio de un error que se pudo haber enmendado en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **038**

HOY: **10 de marzo de 2022**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria